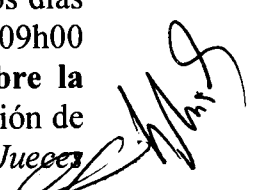


CAUSA NO. 1181-14-EP

Juez Ponente: Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.

CORTE CONSTITUCIONAL, SALA DE ADMISION.- Quito, 07 de agosto de 2014, las 10H36.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la doctora Ruth Seni Pinoargote, abogado Alfredo Ruiz Guzmán Mg. y el doctor Antonio Gagliardo Loor Msc. jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1181-14-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 14 de julio de 2014, por la señora Fresia del Pilar Delgado García, por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la demandante formula la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de junio de 2014, las 16h29, dictada por los Jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013. **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** La demandante identifica como derechos violados, los constantes en el artículo 11 numerales 2, 4 y 5; artículos 44, 45 y 69 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** El presente proceso se refiere al juicio de regulación de visitas, seguido por el señor Juan Carlos Intriago Zavala en contra de la señora Fresia del Pilar Delgado García, en el cual el Juez Octavo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manta, en sentencia dictada el 22 de mayo de 2014, a las 09h25, resolvió declarar con lugar la demanda presentada por el actor; de esta decisión se interpuso recurso de apelación, por lo que Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la causa No 694-2013, mediante sentencia de 13 de junio de 2014, las 16h29, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionada y aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el actor, extendiendo el horario de visitas a favor de la niña Milenka Isabela Intriago Delgado, a los días sábados y domingos con horario abierto que empezará a decurrir desde las 09h00 de los días sábados hasta las 13h00 del día siguiente. **Argumentos sobre la presunta violación de derechos.-** La demandante manifiesta que la alegación de la violación de los derechos constitucionales radica en que: "...Los Jueces



Provinciales conceden un régimen de visitas a favor de su padre y de sus abuelos sin considerar que el hecho de que mi hija de apenas 5 años vaya a dormir a una casa extraña donde se va encontrar con la conviviente de su padre que hasta hace poco meses manteníamos una familia, por lo que considero que sería muy brusco que se le presente su padre con otra mujer que no sea su madre, ya que señores magistrados son los niños quienes absorben todos y cada uno de los problemas de sus padres, por lo que más bien debió ratificarse la sentencia que vino en la apelación del Juzgado Octavo de la Familia, mujer, niñez y Adolescencia...". Además indica que: *"La sentencia dictada por los jueces provinciales de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí vulnera todo el sistema legal vigente..."*. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, el accionante solicita se suspenda los efectos de la sentencia dictada el 13 de junio de 2014, a las 16h29, por Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que, en la demanda de una acción extraordinaria de protección, lo que se pretende es que el accionante explique de manera razonada el motivo por el que ataca una decisión judicial, debiendo señalar de manera clara y concreta el modo en que se han transgredido el debido proceso o los derechos constitucionales y como esto ha influido en la parte esencial de la decisión judicial materia de impugnación. De las normas transcritas, y del análisis de la demanda planteada, se evidencia que la demandante no fundamenta cuales son los derechos



constitucionales que han sido vulnerados en la decisión judicial impugnada, en relación con los presupuestos fácticos enunciados; además alega que se ha vulnerado el sistema legal vigente, por lo tanto esta situación no justifica la existencia de violaciones constitucionales que deben ser el sustento para ejercer esta acción que es de carácter excepcional, observándose que existe la presencia de los presupuestos establecidos en el artículo 62 numeral 4 de la misma ley, que establece: 4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.* Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1181-14-EP**, dispone su archivo y ordena se devuelva el expediente a los jueces de origen.- **NOTIFÍQUESE.**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Antonio Gagliardo Loor, Msc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, 07 de agosto de 2014.- Las 10h36.-

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CASO Nro. 1181-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 07 de agosto de 2014, a la señora Fresia del Pilar Delgado García en las casillas judicial 1235, constitucional 1235 y en el correo electrónico ab.wagnerpimora@hotmail.com; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)

PPCH/mm m

